

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado _____ en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Clausulas Especiales de la sociedad _____, que puede abreviarse _____, mediante el cual realiza su derecho de defensa, al procedimiento administrativo sancionador, que fue iniciado el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, contra la sociedad antes mencionada, a quien preliminarmente se le atribuyó la infracción administrativa calificada como una Infracción Leve, constituyéndola como **"NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"** El procedimiento administrativo sancionador fue sustentado en el Art. 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos (en adelante LGRH), en relación con los Arts. 42 y 64 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) e iniciado por dictamen emitido por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

CONSIDERANDOS:

I. PERSONAS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el transcurso del presente procedimiento ha intervenido el licenciado _____ quien en el escrito inicial manifestó actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Clausulas Especiales de la sociedad _____, ubicada en _____

II. RELACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente investigación inició por Informe Técnico de Inspección, presentado por la Comisaria del Agua de la Autoridad Salvadoreña del Agua, el día trece de abril del año dos mil veintitrés, solicitando iniciar el procedimiento contra la Sociedad _____ en virtud de los hechos constitutivos de infracción siguiente:

Según el informe emitido por la Comisaria del Agua, los hechos son: "El día trece de abril del año dos mil veintitrés a las once horas con cuarenta minutos, el equipo de la Comisaria del agua en _____

conjunto con la dirección técnica de la Autoridad Salvadoreña del Agua y en acompañamiento con personal de ANDA, se trasladan a las instalaciones de ubicada en complejo con el objetivo de tomar medias de la concentración de cloro residual del agua de consumo que les brinda la empresa, la cual es la que abastece de agua a dicha empresa, los técnicos de la Comisaría del agua se acreditaron con el personal de seguridad para poder ingresar a dicha empresa, al que le explicaron el objetivo de la visita el cual era el de tomar lecturas de cloro residual en la red interna de la empresa, esto para determinar si el agua que reciben en la empresa es potable, es por tal motivo que se le pide el acceso al personal de seguridad; el agente de seguridad por el que fueron atendidos el equipo de la Comisaría del Agua, mencionó que se comunicaría y pedía autorización al encargado administrativo para el ingreso, la persona de seguridad ingresa a la caseta y aproximadamente diez minutos después sale de ella y expresa que no había autorizado el ingreso, ya que no se les había notificado con anticipación acerca de la visita. Ante lo cual interviene el Comisario del Agua y le explica las atribuciones que le facultan en base al artículo 86 de la Ley General de Recursos Hídricos, que las auditorias hídricas se pueden hacer en horas hábiles y no hábiles sin previo aviso, por lo que no existe justificación alguna para impedir el ingreso.

Así mismo el agente de seguridad menciona que cuando se quiere una visita se debe enviar por medio de un correo electrónico; el Comisario del Agua, le explica que el negar el ingreso al personal de la Autoridad Salvadoreña del Agua, constituye una infracción al artículo 133 de la Ley General de Recursos Hídricos, en su literal "e)", por lo que se procedería a entregarle un aviso, el cual no quiso recibir y por tal motivo se procedió a dejarlo pegado en la pared de la caseta (anexo), el agente de seguridad manifestó que procederían con lo que tenían que hacer, a lo que se dejó pegado el aviso cuando transcurrían las once horas con cincuenta minutos de ese día. Por lo que, en virtud de no haberse permitido el ingreso, se procedió a dar por finalizada la diligencia, indicándole el Comisario del Agua que se retirarían del lugar, que se levantará acta de lo sucedido, en la cual se deja constancia de lo actuado y aviso que se deja pegado en la caseta."

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad a los Artículos 159 LGRH y 151 de la LPA, se emite resolución de las catorce horas y veinte minutos, del día cinco de mayo del año dos mil veintitrés, a folios nueve al once, con la cual se inició el procedimiento administrativo en contra de la sociedad, que puede abreviarse, por la infracción administrativa calificada como

INFRACCIÓN LEVE, constituyéndose como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)".

En la misma resolución se ordenó escuchar a la presunta infractora por el término de diez días hábiles, a fin de que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa, realizando las alegaciones pertinentes a su derecho de defensa, presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; resolución que fue notificada en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, según acta, que corre agregada al expediente administrativo a folios doce.

IV. DEFENSA EJERCIDA POR EL ADMINISTRADO.

Por escrito presentado el día veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado _____, en el cual manifiesta actuar en nombre y representación en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial de la sociedad _____, que puede abreviarse _____; ejerció su derecho de defensa de conformidad con el Art. 12 de la Constitución de la República, 140 numeral 2 de la LPA, realizando las alegaciones siguientes:

- 1) Según documentación agregada al expediente administrativo, no consta que _____ haya sido autorizada por la ASA para el uso y aprovechamiento del agua con fines ajenos al uso doméstico, siendo este el elemento base para que la Administración pueda realizar la inspección, según lo prescrito en el artículo 86 de la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH); es decir, que si una persona no tiene autorización por la ASA, ésta no puede realizar inspecciones, puesto que no tiene competencia para ello, según la LGRH.
- 2) El artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, regulan el principio de legalidad y somete la actuación de los servidores públicos al ordenamiento jurídico; de tal forma que, si un acto no está concretamente autorizado y previsto en la norma, no puede ser ejercitado por el Administrador.
- 3) El principio de legalidad establece que ningún funcionario puede realizar más actos que los que la misma ley le permite, llevándonos a la conclusión que a los servidores públicos no les aplica el "nadie puede privarse de hacer lo que la ley no prohíbe", puesto que su actuación

debe estar limitada a lo permitido por la ley; de tal forma que, si un acto no está prohibido, o bien, está impedido expresamente, no puede ser ejecutado por los servidores públicos.

- 4) En materia sancionadora el principio de legalidad tiene dos vertientes o dimensiones: una formal que se refiere a que todo acto prohibido y sancionado debe estar contenido en una ley formal, es decir, emanada por la Asamblea Legislativa; y una dimensión material, que implica que dicha norma debe contener dichos actos ilegales y sancionados, de manera concreta y certera, impidiendo todo tipo de analogías en materia sancionatoria.

El principio de tipicidad es una manifestación del principio de legalidad, que exige u ordena que toda conducta prohibida y la sanción a imponer por su cometimiento, deben estar de forma inequívoca, precisa, clara y previa, en una norma legal. Estos son los elementos que constituyen los pilares esenciales del principio de tipicidad; no hay sanción sin una ley cierta, previa, escrita y estricta (certeza jurídica), en cumplimiento estricto del principio de legalidad, no analogía. (No crear infracciones por razonamientos o suposiciones). Referencias jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo, 7-2014, 7-390-2016, 48-2010, 291-2011.

El artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dispone que el principio de tipicidad solo podrá sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.

El artículo 86 de la LGRH, le otorga a la ASA la atribución de realizar inspecciones sin previo aviso, únicamente a las instituciones que han solicitado autorizaciones, no así a los consumidores o a los usuarios de la prestación del servicio de agua; por lo que la inspección autoritaria de la ASA para ingresar a las instalaciones de , no tenían asidero legal, puesto que no consta en el expediente administrativo de mi representada, haya sido autorizada según la normativa referida, lo que constituyó una clara extralimitación a las facultades conferidas por la ley, máxime cuando el artículo 139 numeral 2 de la LGRH, que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones, no serán susceptibles de aplicación analógica.

V. TERMINO PROBATORIO E INTRODUCCIÓN DE PRUEBA.

A través del auto pronunciado a las catorce horas y diez minutos, del día cinco de mayo del año dos mil veintitrés, el cual corre agregado de folios nueve al once, se confirió el plazo al administrado para presentar los documentos o requerir prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador por un período de diez días hábiles; asimismo, se ordenó a [redacted], presentara información financiera y tributaria de la sociedad, consistente en a) Declaración de Renta del año 2022, y b) Declaraciones de IVA de los meses enero, febrero y marzo del 2023; dicha resolución fue notificada el día nueve de mayo del año en curso, según acta que consta a folios doce.

Presentando dicha información, mediante escrito firmado por el licenciado [redacted] actuando en su calidad de Apoderado General Administrativa y Judicial con Clausulas Especiales de la sociedad [redacted], presentado en fecha veinticuatro de mayo del año en curso.

(i) **DE LAS PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISARIA DEL AGUA:**

1) **INFORME TECNICO DE INSPECCIÓN** realizada a la sociedad

[redacted], remitido por la Comisaria del Agua, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, con sus respectivos anexos:

• Acta de inspección ocular, realizada en [redacted] departamento de la Libertad, a las once horas con cuarenta minutos del día trece de abril del dos mil veintitrés, por el técnico [redacted]

al: Anexo 1, Evidencia Fotográfica de la visita a [redacted]
Anexo 2, Copia de aviso de incumplimiento dejada en la pared de la empresa

(ii) **DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR**

En su escrito inicial, el licenciado [redacted], presentó como ofrecimiento de prueba **DOCUMENTAL**: 1. Copia de Contrato de arrendamiento suscrito entre S.A. DE C.V. y [redacted] S.A. DE C.V., con el cual demuestra que la relación existente entre ambas sociedades es únicamente como consumidora del agua que le brinda a terceros, es decir, como consumidora de agua.

VI. HECHOS PROBADOS Y RELACION DE LOS HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS.

(i) De acuerdo con el objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, las pruebas aportadas y admitidas, se ha comprobado lo siguiente:

1) Que mediante el **INFORME DE INSPECCIÓN**, remitido por el Comisario del Agua, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, junto a sus anexos pertinentes (Acta de inspección ocular, de las once horas con cuarenta minutos del día trece de abril del dos mil veintitrés y anexo 1 y 2); que contiene las acciones realizadas el mismo día, en la dirección antes señalada de la sociedad "EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", se advierte de la infracción administrativa del Art 133 literal c) LGRH; por "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)"

Que, mediante acta de inspección ocular, de las once horas con cuarenta minutos, del día trece de abril del año dos mil veintitrés, se advierte: Que los delegados de ASA en acompañamiento con personal de ANDA, se trasladan a las instalaciones de "EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", para tomar medias de la concentración de cloro residual del agua de consumo que les brinda la empresa "EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", luego de acreditarse con el personal de seguridad para poder ingresar a dicha empresa, (...); el agente de seguridad manifestó que se comunicaría y pediría autorización al encargado administrativo para el ingreso, (...), diez minutos después (...) expresa que no había autorizado el ingreso, ya que no se les había notificado con anticipación acerca de la visita y agregó el vigilante que las solicitudes se hacen por correo electrónico. Se le comentó que de ser esa la postura del encargado, se le dejaría un aviso por parte de la Comisaría, por tratarse de una infracción al artículo 133 de la Ley General de Recursos Hídricos, en su literal "c)", manifestando el agente que no recibiría el aviso y que procederían con lo que tenían que hacer, por lo que se dejó en la pared de la caseta.

2) A través del anexo 1, "evidencia fotográfica de la visita a "EL SALVADOR, S.A. DE C.V." y el anexo 2, copia de aviso de incumplimiento, se advierte que debido a la negativa de ingreso mostrada por el agente de seguridad de la sociedad "EL SALVADOR, S.A. DE C.V.", a sus instalaciones, se elabora un aviso de incumplimiento el cual es pegado en la pared de la caseta de seguridad de dicho establecimiento, en el que se informa del incumplimiento al Artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS VERDIDAS

En el presente caso, al obrar prueba documental, se valorará de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM) -lo anterior porque los incisos 1 y 3 del artículo 106 de la LPA remiten a dicho Código, que regula en el Art. 341 el valor probatorio de los instrumentos públicos. Según esta última disposición: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los

hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”.

El inciso 6 del artículo 106 de la LPA establece que “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Finalmente, el artículo 163 de la LGRH, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: *Los informes técnicos emitidos por la ASA o el equipo multidisciplinario del Tribunal Sancionador, tendrán valor probatorio respecto a los hechos investigados, salvo prueba en contrario, la que será ponderada y evaluada por el Tribunal, según las reglas establecidas. En consecuencia, la prueba se valorará según corresponda. Sin embargo, debe destacarse que la misma se hará según los principios de pertinencia y utilidad, en ese sentido, los documentos no aptos para formar la convicción de los hechos investigados no serán valorados, según lo disponen los Arts. 106 inciso 2 y 153 de la LPA relacionado a los Arts. 318 y 139 del CPCM.*

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AG de fecha 18 de diciembre de 2009, Sala de lo Constitucional) que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Toda la prueba anterior, valorada en conjunto y de acuerdo con la sana crítica -Arts. 106 inciso 3 de la LPA y 416 del CPCM-, tiene como consecuencia, para efectos de esta investigación administrativa, que:

El hecho atribuido a la sociedad El Salvador S.A de C.V., constitutivo de infracción administrativa, consiste en: Que el día trece de abril del 2023, una persona quien manifestó ser vigilante de la sociedad antes mencionada, negó/impidió el ingreso a personal de la ASA, a las instalaciones ubicadas en el municipio de , no obstante haberse identificado plenamente como miembros de la ASA, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley. En su defensa, la persona investigada presentó escrito con alegaciones, realizó el ofrecimiento de prueba respectivo y conjuntamente presentó documentación, para hacer valer sus argumentos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

VII. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El principio de tipicidad es una manifestación del principio de legalidad, que exige u ordena que toda conducta prohibida y la sanción a imponer por su cometimiento, deben estar de forma inequívoca, precisa, clara y previa, en una norma legal.

En el presente caso, planteó dentro de las *alegaciones*:

A. En una *primera alegación* argumentó que tal como lo establece el Art. 86 de la LGRH, "...", no ha sido autorizada por la ASA para el uso y aprovechamiento del agua con fines ajenos al uso doméstico; por lo que no está sujeta a las Auditorías Hídricas.

En una *segunda alegación* la presunta infractora, realizó consideraciones, respecto a que existe atipicidad en la aplicación de un procedimiento administrativo sancionador ante la inexistencia de una norma que establezca con claridad, que la actuación demostrada por la presunta infractora durante la inspección realizada por la Comisaria del agua, es objeto de una infracción por parte de la normativa que brinda competencia a la ASA.

Finaliza expresando, que se han violado los principios generales de la actividad administrativa, específicamente los principios de tipicidad y de legalidad, por lo que considera que la ASA de manera arbitraria ha extralimitado sus facultades conferidas por la ley.

B. Antes de abordar las alegaciones presentadas por la presunta infractora en su escrito inicial, es necesario remontarnos a hechos importantes que marcaron el origen, evolución y fundamento del elemento por el cual desarrolla sus funciones y competencias la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA):

En la evolución del reconocimiento del derecho al agua, hay que considerar todas las categorías o generaciones de derechos que han evolucionado a través de la historia, como los derechos individuales, fundamentalmente el derecho a la vida, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos ambientales.

Abordar este tema de forma jurídica, implica necesariamente que deba hacerse de manera transversal, como un derecho colectivo que regula el derecho ambiental, un derecho público que regula el derecho administrativo y un derecho fundamental que debe incorporar la Constitución, un derecho privado que regula el derecho civil y comercial y desde luego, el derecho Internacional; y por lo general, un derecho positivo es el resultado de una condición negativa; principalmente en el área ambiental y sobre todo el agua, que precede una cantidad de injusticias sobre-explotación, contaminación, inequidad, privatización, todo por estar invisibilizado el derecho al agua.

En el año 2002 el Programa de Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la ONU, declaró que "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, abriendo el camino para su reconocimiento como derecho universal porque todos estos elementos son parte de los derechos a la vida para el ser humano. Por lo que se vino a redimensionar el concepto que se tenía de derecho al agua a uno más fundamental e individual, por lo que pasa de ser un derecho de todos, a un derecho individual. Y fue hasta el año 2010 donde la ONU declara el derecho humano al agua potable y el saneamiento, como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. (Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

Por tanto, la ONU ordenó a los Estados parte cumplir tres obligaciones respecto al recurso hídrico y son: respetar, proteger y cumplir, en sentido analicemos el andamiaje jurídico existente en nuestro país para poder enfrentar dicha situación.

El marco legal para la intervención gubernamental en la gestión del recurso hídrico en El Salvador deriva de la Constitución de la República, al señalar en el artículo 117 que: Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible. "Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales;" (...).

El Art 2 literal a) de la Ley del Medio Ambiente establece que "Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es obligación del Estado tutelar, promover y defender este derecho de forma activa y sistemática, como requisito para asegurar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza".

El agua es parte de la naturaleza y el ser humano también es parte de esa evolución, el uso que hagamos del agua depende de la cultura que tengamos hacia ella, toda nuestra actividad contamina y pone en riesgo la naturaleza por lo que resulta imperiosa oportuna la gestión integral de este recurso, a través del Gobierno Central, para asegurar el acceso a las futuras generaciones y su sostenibilidad.

En el Plan Nacional de Gestión Integrada del Recurso Hídrico (2017), el Ministerio de Medio Ambiente señaló que la Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH) reconoce que los retos en este ámbito no pueden ser resueltos sin la activa participación de todos los actores sociales involucrados; por esta razón recomienda la construcción de la gobernanza, en donde la institucionalidad pública figura como un garante del interés público, un facilitador de recursos y un coordinador de las acciones

relacionadas con la gestión del recurso hídrico, pero con el apoyo y participación de la sociedad civil organizada.

Una gestión integral del agua es responsabilidad de todos, principalmente de los usuarios en donde la tutela de la institucionalidad pública es fundamental para lograr una gobernanza inclusiva y equitativa que permita avanzar en la seguridad hídrica, reconociendo y priorizando el derecho humano al agua y saneamiento de la población salvadoreña.

Con todo lo antes señalado, El Salvador vio la necesidad de contar con una institucionalidad propia para el tema de recursos hídricos que de manera específica regule y ordene su uso y aprovechamiento, y establezca el marco legal para su administración y gestión sustentable, por ello nace la Ley General de Recursos Hídricos (LGRH), donde establece como el ente rector de la misma a la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA), instancia superior, deliberativa, rectora y normativa en materia de política de los recursos hídricos del país.

La ASA realiza una gestión basada en principios de eficiencia, equidad, integralidad (artículo 8 LGRH), y en todo el territorio Nacional tiene claramente definidas sus competencias y atribuciones; para el buen resultado de sus funciones, incentiva la concertación y la participación de todos los actores públicos y privados, no solo en la parte técnica e investigativa, sino también para fortalecer una cultura de uso responsable y eficiente del agua, y en donde prevalece la disposición a cumplir con la normativa vigente y a retribuir adecuadamente el uso del recurso.

Atipicidad de los elementos que dieron inicio al Procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto entendamos antes en que consiste la tipicidad —o *especificidad legal*— consiste en una manifestación del principio de legalidad el cual exige que, toda conducta prohibida [así como la sanción que resulte de cometerla], debe estar descrita en la norma de forma inequívoca, precisa, expresa y clara con los elementos o características básicas estructurales de la conducta ilícita.

En ese sentido, cuando los miembros de la ASA visitaron las instalaciones de la sociedad , S.A. DE C.V., lo hicieron bajo la potestad que le otorga la LGRH, en vista que en sus Arts. 13 literal a) e i) y 86 inciso 1º, señala que pueden realizar Auditorías Hídricas, con la que se busca "...asegurar el cumplimiento de las condiciones fijadas en las autorizaciones, permisos y documentos que las acompañan"; y en su inciso 2º la enviste de un poderío especial al establecer que pueden realizarlas en días hábiles y no hábiles, y sin dar previo aviso a los autorizados.

Aunado a lo anterior la LGRH exige al personal de inspección el deban ir debidamente identificados, algo que se hizo efectivo al portar documentos y vestimenta que los identificaba como empleados de la ASA, a pesar de ello, el vigilante que los atendió -por instrucciones- no les permitió el ingreso, incurriendo en la infracción estipulada en el Art. 133 literal c), de la LGRH.

No obstante ello, la sociedad S.A. DE C.V., alega la atipicidad en el hecho generador del procedimiento administrativo sancionador, al señalar dos puntos: 1- Que no tiene calidad de beneficiaria de la LGRH, y como usuaria del mismo para uso doméstico, no le es aplicable dicha normativa y 2- Se trata de un hecho atípico e ilegal y 3- Los delegados de la ASA, extralimitaron sus competencias durante su inspección.

La LGRH plantea regular la gestión integral de las aguas, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que en pleno uso de sus facultades y derechos es el titular o responsable de una asignación o permiso, en un primer momento esto nos indica que la ley es aplicable directamente para quienes tienen obligaciones señaladas expresamente en la ley, como es el caso de la sociedad S.A. DE C.V.; sin embargo, habrá un ejercicio de control -Auditoria Hídrica - para asegurar que se esté dando cumplimiento a las obligaciones y aquí la colaboración de la sociedad civil es determinante.

El control sobre las fuentes de donde proviene el suministro del agua que abastece a los usuarios, no solo lleva como propósito un control de calidad del pozo o la cuenca hidrográfica, también importa verificar el estado en que se encuentra durante su distribución, si continua con la cantidad mínima de agua, que sea salubre y apta para uso personal y doméstico, la finalidad es prevenir las enfermedades por alguna contaminación, en el presente caso al no realizarse, se desconoce si la Seguridad Hídrica de las personas está en riesgo.

Al respecto, que se entiende por Seguridad Hídrica: "La capacidad de una población para salvaguardar el acceso sostenible a cantidades adecuadas de agua de calidad aceptable para sostener los medios de vida, el bienestar humano y el desarrollo socio-económico, para garantizar la protección contra la contaminación transmitida por el agua y los desastres relacionados con el agua, y para preservar los ecosistemas en un clima de paz y estabilidad política." ONU- INWEH (2013), Water Secur

Los delegados de la ASA a su llegada explicaron que el objetivo de la visita era tomar lecturas de cloro residual en la red interna de la empresa, para determinar si el agua que reciben es potable y segura, es decir, manifestaron claramente que su intención era para asegurarles que el agua del que se abastecían

era segura, y si partimos de la cantidad de personas que laboran en esa empresa, deja en evidencia una vulneración a los derechos reconocidos en el artículo 1 de la LGRH.

El planteamiento señalado por la presunta infractora de que la LGRH no le es aplicable, lo hace desde un enfoque cerrado porque solo se centra en que su uso es doméstico y que no es una beneficiaria como lo es la sociedad [redacted], S.A. DE C.V., sin embargo, el apartado de infracciones que contempla la ley no hace diferenciaciones con respecto al tipo de persona que la considera infractora, es abierta y general, de manera que es responsable indirectamente ante su falta de colaboración porque con esa conducta impidió corroborar si el sujeto que está obligado a cumplirla directamente, efectivamente lo está haciendo.

Por otro lado, ante la falta del informe técnico que impidieron realizar a los delegados de la ASA, la sociedad [redacted], S.A. DE C.V., no puede asegurar que exista Seguridad Hídrica en sus instalaciones, y sobre la base del principio de prevención se puede decir que si los derechos humanos se consideran transversalmente, el derecho a la salud y a la vida de las personas se encuentran en riesgo, por lo tanto, su actuación se enmarca dentro del principio de legalidad porque busca un fin justo y preciado.

También es preciso determinar lo imprescindible que constituyen las inspecciones, para la potestad sancionadora de la administración pública, esta actividad representa la visita donde se pretende traer, verificar o corroborar valiosa información, con la que se podrá evaluar si el administrado, está dando cumplimiento a ciertos trámites y quehaceres propios que la administración requiere para su funcionamiento, es decir, toda actividad administrativa estará bajo el control discrecional de la administración pública.

En esa misma línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la resolución referencia 48-2013 del 11 de diciembre de 2019, ha dicho lo siguiente: "... la inspección constituye una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública; en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad.

Con lo antes expuesto, las inspecciones son instrumentos que gozan de eficacia, sin embargo la presunta infractora resta su importancia al señalar que solo se trata de un acto administrativo del cual no están sujetos, lo cierto es que, al no realizar los miembros de la ASA su trabajo, no se puede asegurar que el agua que se suministra a dicha empresa es potable.

Las inspecciones, en el caso de mérito, surgen a partir de la competencia que regula el artículo 2 de la LGRH que establece: «La presente Ley es de orden público y tiene como objeto regular la gestión integral de las aguas, su sostenibilidad, garantizar el derecho humano al agua, la seguridad hídrica para una mejor calidad de vida de todos los habitantes del país ...»

En correspondencia el artículo 11 del mismo cuerpo legal, establece que el ejercicio de la actividad contralora faculta a la Autoridad Salvadoreña del Agua «... como el ente rector de la gestión integral de los recursos hídricos y demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico, a través del uso racional, aprovechamiento eficiente, manejo, **protección...**» *todas esas actividades son posible controlarlas por medio de las inspecciones que realizan sus Delegados técnicos, artículo 86 del mismo cuerpo legal.*

Lo anterior es relevante, ya que se perfila la potestad que el legislador le confiere a la Autoridad Salvadoreña del Agua para el desarrollo de sus funciones, las cuales para que sean diligentes, deben ir acompañadas de un deber de vigilancia, que va más allá de los entes autorizados. Y precisamente en este deber de vigilancia, el rol de los destinatarios del recurso hídrico (los usuarios), complementan las tareas de investigación de los técnicos, porque con la obtención del muestreo, no solo se comprueba el cumplimiento a los parámetros por el proveedor, sino el posible riesgo a la salud de los consumidores, recordando de la lectura de cloro residual en la red interna de la empresa, determinaría si el agua que reciben es potable.

La inspección constituye un mecanismo de control por medio del cual se pretende evitar que el suministro del recurso hídrico, no cumpla con los requisitos físicos, químicos, microbiológicos, radiológicos que debe cumplir el agua destinada para el consumo; así mismo, el derecho humano al saneamiento se encuentra implícito en el derecho a la salud consagrado en el artículo 65 de nuestra Constitución, y asume el compromiso controlador en el artículo 69 de la misma norma, siendo la Autoridad Salvadoreña del Agua el ente competente que en ningún momento se ha extralimitado de su funciones.

Con la declaración internacional sobre el derecho humano al agua potable y al derecho humano al saneamiento, con el compromiso planteado por nuestra Constitución y con el reconocimiento hecho en la LGRH, el Estado salvadoreño ha demostrado su compromiso de garantizar el goce efectivo de

ambos derechos para "todos" los habitantes de la República, priorizando los intereses colectivos y sin importar que se refiera a una instancia pública, privada o que haya sido autorizada por la ASA.

Siendo la LGRH una normativa que exige una serie de requisitos a todos aquellos que buscan obtener la calidad de beneficiarios, el seguimiento y monitoreo busca prevenir prácticas que vayan en detrimento de los administrados y del mismo Estado, por esa naturaleza no se les da aviso de la llegada del equipo técnico, por lo tanto, comunicar anticipadamente la diligencia en comento, haría perder el objeto de la diligencia, ya que sería dar una ventaja de actuación al beneficiario sobre lo que se busca controlar.

En el caso en concreto, no se identifica un contexto o panorama complicado que impidiera la realización de la inspección, más bien se vislumbran aspectos de poca colaboración que impidieron la realización de la diligencia, tales como: 1- Se realizó en día y hora hábil; 2- El personal de la ASA, se encontraba debidamente identificado; 3.-La empresa estaba en funciones. 4. Se encontraba una persona en el lugar para permitir el ingreso; 5. Evidente y constante comunicación entre el vigilante con el encargado o superior.

Por todo lo antes señalado, se tiene a cuenta que las diligencias de inspección que fueron obstaculizadas, no guardan un motivo o conexión de validez que fundamente la postura demostrada por la sociedad S.A. DE G.V., hecho que el legislador ha previsto y sancionado como una infracción leve en el artículo 133 literal c) de la LGRH que dispone: "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionadora, debidamente identificadas y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley".

IX. SITUACIÓN ATENUANTE.

A los hechos anteriormente probados y para efectos de graduación de la responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta otro aspecto de suma relevancia, previamente se reseñaba que, aunque la Administración tiene potestades sancionatorias, la Constitución supedita tales aplicaciones de poder a los derechos y garantías inherentes al debido proceso/procedimiento, lo que deriva en la necesidad de respeto a los principios. Al respecto de la potestad sancionadora de la Administración y su relación con estos principios la Sala de lo Constitucional ha postulado:

"[...] el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes. Así, en el

plano normativo se observará la **proporcionalidad siempre que las sanciones contempladas en la ley o reglamento sean congruentes con las infracciones respectivas**; mientras que, en el plano aplicativo, el principio se cumplirá siempre que **las sanciones que se impongan sean proporcionales a la gravedad que comporten los hechos** según circunstancias objetivas y subjetivas.

De esta manera, el principio de proporcionalidad sirve, por un lado, como límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente; y, por otro, como un criterio de interpretación que permite enjuiciar las posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales siempre que la relación entre el fin o fines perseguidos por el ente legisferante y la sanción tipificada como medio para conseguirlo implique su sacrificio excesivo o innecesario, carente de razonabilidad." Sentencia de inconstitucionalidad con referencia 175-2013, del 3 de febrero de 2016.

CRITERIOS QUE PERMITAN GRADUAR LAS SANCIONES, en la sentencia que antes se ha citado, la Sala determinó que: «para lograr la proporcionalidad entre la represión de las infracciones administrativas y la naturaleza de los comportamientos ilícitos, **corresponde al legislador en primer lugar el establecimiento de un baremo de sanciones en atención a su gravedad y de infracciones tipificadas con arreglo a tal clasificación y, además, la inclusión de criterios de dosimetría punitiva**, es decir criterios dirigidos a los aplicadores de las normas para graduar la sanción que corresponda a cada caso, según la apreciación conjunta de circunstancias objetivas y subjetivas.

En resumen, se extrae un conjunto mínimo de parámetros que es necesario tomar en consideración antes de elegir la cuantía de cualquier sanción a imponer y que se pueden sintetizar en: (i) **la intención de quien comete la conducta**; (ii) **la intensidad del riesgo o lesión**; (iii) **el provecho que obtenga el autor de la infracción y sus condiciones socioeconómicas**; y (iv) **el fin buscado al sancionar**.

Finalmente, siendo consecuentes con lo expuesto por este Tribunal, los elementos que constan en el expediente que se instruye, los elementos y alegaciones aportados por la persona investigada, todos estos elementos en su conjunto permitirán valorar la dosimetría punitiva en la proporcionalidad de la cuantificación de la sanción a imponer una vez se haya determinado que la acción u omisión constituye una conducta típica, antijurídica, culpable y por ello reprochable.

X. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido –en las sentencias de amparo del 5-IX-2006 y 3-II-2006, Ref.: 390-2005 y 28-2005, respectivamente– que el ius puniendi del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como ilícito –esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos–, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen potestades sancionadoras.

Como se sostuvo antes, a este Tribunal se le atribuye la facultad constitucional y potestad sancionadora, siendo la autoridad administrativa con competencia para imponer las sanciones previstas en el presente régimen de sanciones, pudiendo aplicar las sanciones de multa y solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, permisos y registros, cuando sean otorgados en contra de lo prescrito por las disposiciones de la presente ley.

Los hechos atribuidos a sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, consisten en: **“NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)”**

DESCRIPCIÓN LEGAL

El Art. 133 literal c) de la LGRH, establece que constituye Infracción Leve; **Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionadora, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley”**

Esta infracción administrativa será sancionada **“con una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de la imposición de la multa.”**

Dentro de los supuestos de comisión de las infracciones leves en comento, está precisamente el de “negar” el acceso, que puede entenderse como la contestación negativa, expresa o tácita a un requerimiento y puede suceder al negarse o impedir el ingreso al personal de la ASA, en cuyo caso la persona obligada alegará los motivos por los cuales se niega a permitir la información requerida o el acceso.

Para el caso en concreto, la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, por medio del vigilante manifestó ser empleado de dicha empresa y expresó haber consultado a su superior, y

no tener autorización de parte de su jefe, de permitir el ingreso a las instalaciones de la sociedad *EL SALVADOR, S.A. DE C.V.*, al equipo técnico de la ASA. Al respecto, se debe mencionar lo dispuesto en el Art. 42 inciso 2º del Código Civil, el cual establece, "Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)". también, el inciso 3º del mismo artículo estipula: "El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa".

Por ello, este Tribunal considera que la sociedad *EL SALVADOR, S.A. DE C.V.*, actuó con negligencia en la gestión de su negocio, ya que tiene la obligación principal de colaborar con las autoridades administrativas en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas, permitiendo el ingreso a instalaciones donde se brindan servicios que provienen de bienes de dominio público hidráulico, para garantizar y verificar la situación de la gestión de los recursos hídricos, o informar si se encuentra impedida para cumplir con lo requerido. No obstante, no consta en el presente expediente que la sociedad haya informado sobre algún impedimento justificado para impedir el acceso, por lo que el actuar negligente de la denunciada sí configura el supuesto de la infracción regulada en el Art. 133 letra c) de la LGRH, siendo procedente imponer la sanción.

Tal hecho fue calificado como **INFRACCION LEVE**, en el auto de iniciación del procedimiento sancionador de las catorce horas con veinte minutos, del día cinco de mayo del año dos mil veintitrés, misma resolución que ordenó iniciar el procedimiento. Por lo anterior y en razón que la producción de pruebas no justifica ejercer la facultad de *recalificación jurídica* de los hechos investigados, reconocida en los Arts. 112 inc. 2º y 154 inc. 2º de la LPA, corresponde *calificar definitivamente* la infracción investigada como **INFRACCION LEVE**, según fue conceptuado en el párrafo anterior y determinar si la conducta de "*negar o impedir el ingreso a funcionarios de la ASA*", se circunscribe a la respectiva infracción administrativa y si se dan los parámetros para imponer sanción, según los Arts. 14 de la Constitución de la República, Art. 133 de la LGRH.

TIPICIDAD.

Son dables los elementos del tipo objetivo de "INFRACCIONES LEVES", pues la presunta infractora sociedad *EL SALVADOR, S.A. DE C.V.*, impidieron el acceso a sus instalaciones. De todo lo anterior, se estima probada la actividad de *negar el ingreso a los funcionarios de la ASA*, por ende el aspecto objetivo del tipo **INFRACCIONES LEVES**, tipificado y sancionado en el Art. 133 literales c) de la LGRH.

AUTORÍA

El informe de inspección rendido por la Comisaría del Agua da cuenta y señala que habiéndose identificado ante el personal de Seguridad de la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, éstos cometieron la infracción, establecida en el Art. 133 literal c) de la LGRH, al negarse a permitir el ingreso del personal de la ASA a las instalaciones de la referida sociedad. Dicho informe según el Art. 162 LGRH tiene valor probatorio, respecto al hecho investigado, salvo prueba en contrario, y tal como se advierte la prueba aportada por la presunta infractora, es contradictoria y no tiene la robustez necesaria para desvirtuar dicho informe.

Por ende, al haber realizado el total de la actividad ilícita, tiene la calidad de autora.

INEXISTENCIA DE CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Conforme al Art. 146 de la LPA y al Art. 27 y ss. del Código Penal, en el accionar de presunta infractora no se percibe circunstancia justificante que permita determinar que la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, estaba autorizada para negar el acceso de personal técnico de la ASA, a sus instalaciones.

Todo lo anterior determina que la antijuricidad, se da tanto en su sentido formal como material.

IMPUTABILIDAD.

Tanto al momento del hecho, como en el procedimiento es observable que las personas que representan a la presunta infractora, **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, tienen capacidad de comprender como actuar conforme a esa comprensión.

CONCIENCIA DE ANTIJURICIDAD.

No se percibe la existencia de un error de prohibición ya sea directo o indirecto, es decir, no ha existido un error por parte de la presunta infractora, en cuanto a ignorar las obligaciones que establece la Ley General de Recursos Hídricos Art. 133 literal c), ni que exista alguna circunstancia que permita considerar un error en la existencia fáctica o jurídica de una causa de justificación.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

De acuerdo con la realidad de la presunta infractora en el momento anterior a su conducta, de negar el acceso a las instalaciones de la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, al personal de la ASA, es razonable exigirle haber actuado conforme a la ley.

Por lo anterior su conducta es típica, antijurídica y culpable, constituyente de infracción administrativa, procediendo por ende responsabilizarla administrativamente.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

La sanción para la infracción administrativa de "Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en el ejercicio de sus atribuciones en la presente Ley" consisten en "una multa de uno hasta cien salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente al momento de imposición de multa".

En ese orden de ideas, en materia administrativa, las sanciones que se aplican persiguen un interés social y están destinadas al bien común de los administrados; por lo que, adquiere mayor relevancia la aplicación del principio de proporcionalidad, en el sentido que la idoneidad de la sanción a aplicar.

La Ley General de Recursos Hídricos, determina en el Art. 136, las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de sanciones, siendo estas las siguientes:

- a) La gravedad del daño causado al recurso hídrico.
- b) Las acciones que el infractor tomó para reparar el daño causado.
- c) El beneficio obtenido por el presunto infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.
- e) La reiteración en la violación de la Ley.

En el presente caso, por el tipo de infracción no hay una incidencia directa en algún bien de dominio público hidráulico, por lo que no es aplicable el primero de los criterios, en cuanto a las acciones tomadas por el infractor, este Tribunal considera que la sociedad infractora se negó el ingreso al personal, actuando con negligencia de las obligaciones que la ley le determina, no obstante lo anterior, en el presente procedimiento ha mostrado una conducta procesal que evidencia el cumplimiento de su deber de prestar colaboración en la entrega de la documentación cuando este Tribunal le ha requerido y contestando cada una de las etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.

No se ha logrado constatar algún beneficio que el infractor haya obtenido, no obstante ello, con la conducta de no permitir el ingreso a instalaciones, en el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia e inspección de la ASA, constituye un daño efecto potencial, puesto que no se pudieron ejercer las actividades de verificación, por lo que para la configuración de la infracción no se requiere la comprobación de un daño o afectación concreta, resultando razonable la imposición de una sanción proporcional a la sola verificación del aludido quebrantamiento.

En relación a la capacidad económica del infractor, según el Código Tributario, artículo 23 literal a) del Código Tributario, el cual establece que una de las funciones básicas de la Administración Tributaria es "El registro, control y clasificación de los sujetos pasivos en función de su nivel de ingresos, actividad

económica y cualquier otro criterio que permita a la Administración cumplir eficazmente con su gestión". En el presente caso la referida sociedad se trata de un gran contribuyente por tener una Ganancia Neta Igual o Mayor a US\$500,000.

Con la información financiera proporcionada por la sociedad, es posible determinar que se encuentra en esa categoría, por tanto, a efectos de cuantificación de la multa así será considerado.

Para la cuantificación de la multa, es necesario señalar el principio de razonabilidad, el cual establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En ese orden de ideas, se considera que en el presente procedimiento, resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta idónea, necesaria y proporcional para la consecución de sus fines - efecto disuasorio-, previniendo así situaciones en donde la comisión de conductas prohibidas resulte más beneficiosa que el cumplimiento de la norma, lo cual podría llevar a incumplir la finalidad de la tutela de los derechos de información y protección de la gestión de los recursos hídricos.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el beneficio obtenido y la capacidad económica del infractor, es pertinente imponer a la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, una multa de UN MIL NOVENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00) equivalente a tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio vigente a la fecha, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 133 letra c) de la LGRH en razón de tres salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicio, por negar o impedir el ingreso a las instalaciones a funcionarios, empleado o personal de la ASA en el ejercicio de sus atribuciones.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Además, este Tribunal, considera de suma importancia prevenir a la sociedad **EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, para que, en futuras ocasiones, cuando la Autoridad Salvadoreña del Agua, realice requerimiento de información o acceso a las instalaciones donde se encuentran bienes de dominio público hidráulico, estos sean atendidos en tiempo y forma o en su defecto solicitar un plazo o prórroga del plazo para su cumplimiento o en su caso exponer las causales de justo impedimento que imposibiliten atender lo requerido, pues de no hacerlo, podría ser objeto de futuras denuncias ante esta sede.

Por lo que, habiéndose garantizado los derechos constitucionales de audiencia y defensa en el desarrollo del procedimiento administrativo y habiéndose determinado el cometimiento de la infracción calificada definitivamente como **INFRACCIONES LEVES**, consistentes en: "Literal c) Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.", por parte de sociedad El Salvador, S.A. DE C.V., es preciso emitir el pronunciamiento de la manera que sigue.

XI. Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos, en relación con los artículos 3, 22 literales c) y f), 24, 42, 64, 111 y 115 de la LPA, habiendo sido iniciado el procedimiento de manera oficiosa; este Tribunal, **RESUELVE:**

- 1) **IMPONESE** la sanción a la **SOCIEDAD EL SALVADOR, S.A DE C.V.** con una multa por un monto de **UN MIL NOVENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,095.00)**, lo anterior por haber infringido la disposición legal de "*Negar o impedir el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y de la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.*"
- 2) **HÁGASE** de conocimiento de la **SOCIEDAD EL SALVADOR, S.A DE C.V** que de conformidad a los Arts. 164 LGRH y 104, 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del recurso de reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentar el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.
- 3) **CONCEDÁSE** a la **SOCIEDAD EL SALVADOR, S.A DE C.V.** el plazo de diez días para efectuar el pago, para lo cual se librará el mandamiento de pago correspondiente, los que serán contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución final del recurso, si hubiere; en su defecto contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- 4) **ORDÉNESE** a la **SOCIEDAD EL SALVADOR, S.A DE C.V.** que, en lo sucesivo, proporcione cualquier información que sea requerida por la ASA con el objeto de cumplir con las funciones o atribuciones establecidas en la presente Ley; así como permita el ingreso a los funcionarios, empleados o personal de la ASA y la autoridad sancionatoria, debidamente identificados y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

5) **DESE** a conocer la presente resolución.

HÁGASE de conocimiento a los intervinientes que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 104 LPA, la presente resolución tiene el carácter de acto definitivo, por lo que con base al Art. 131 y 158 de la misma ley, la vía administrativa se entenderá agotada con el acto que resuelva el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA AUTORIDAD SALVADOREÑA DEL AGUA: San Salvador, a las once horas y cincuenta y cuatro minutos, del día cuatro de julio del año dos mil veintitrés.

En el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad *El Salvador S.A de C.V.*, representada legalmente por el licenciado *[Nombre]*, por haberse atribuido la infracción administrativa calificada como Infracción Leve, constituyéndola como "NEGAR O IMPEDIR EL INGRESO A LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS O PERSONAL DE LA ASA (...)" Artículo 133 literal c) de la Ley General de Recursos Hídricos; se emitió resolución final en fecha nueve de junio del presente año, notificándose la misma el día doce de junio del dos mil veintitrés.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 164 Inciso 3 L.G.R.H, el cual establece (...) *El infractor deberá cumplir la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado (...)* sin que el representante legal de la Sociedad *El Salvador S.A de C.V.*, licenciado *[Nombre]* hubiere interpuesto el recurso de reconsideración, que establece el Art. 81 y 164 inciso 3 de la Ley antes citada. En razón de lo anterior, es pertinente declarar firme la resolución de fecha nueve de junio de este año, al no haberse cumplido voluntariamente la misma y extender el respectivo mandamiento de pago para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, con base a los razonamientos expuestos y a los Arts. 1, 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 44 de las Disposiciones Transitorias del Tribunal Sancionador de la Autoridad Salvadoreña del Agua, 164 de la Ley General de Recursos Hídricos, este Tribunal **RESUELVE:**

- I. **DECLARASE FIRME**, la resolución final, emitida por este Tribunal, en fecha nueve de junio del dos mil veintitrés; por haber transcurrido el plazo establecido para interponer recurso de reconsideración.
- II. **Extiéndase** el mandamiento de pago a la Sociedad *El Salvador S.A de C.V.* para los fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN